ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

DOCTORES ASOCIADOS DEL NOROESTE, INC., Recurrida, v. SISTEMA INTEGRADO DE SALUD DEL OESTE, LLC, Peticionaria, CENTRO ISABELINO DE MEDICINA AVANZADA; FAMILY HEALTH GROUP, S.S.C.S.P.; y PEPINO HEALTH GROUP, INC., Recurrida.	KLCE201901271	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. Civil núm.: AG2019CV00091. Sobre: cobro de dinero y liquidación de participación corporativa.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2020.

La parte peticionaria, Sistema Integrado de Salud del Oeste, LLC (Sistema Integrado), instó el presente recurso de certiorari el 23 de septiembre de 2019. Mediante este, impugnó la *Resolución y Orden* emitida el 27 de junio de 2019, notificada el 10 de julio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. En ella, el foro primario concedió uno de los remedios provisionales solicitados por la parte recurrida, Doctores Asociados del Nororeste, Inc. (Doctores Asociados). En específico, el foro recurrido declaró con lugar el remedio provisional referente a la participación de Doctores Asociados en la Junta de Directores de la peticionaria y el acceso a la información de Sistema Integrado. Conforme a ello, el Tribunal de Primera Instancia declaró que Doctores Asociados es socio de Sistema Integrado, hasta tanto se le liquide la participación del primero en la referida corporación.

Con el beneficio de las sendas posturas de las partes litigantes, y según el derecho y los hechos aplicables a la controversia, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la determinación aquí recurrida y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúe con los procedimientos según lo aquí resuelto.

I

Sistema Integrado es una compañía de responsabilidad limitada que brinda servicios médicos en el área oeste de la Isla, particularmente bajo la Reforma de Salud y el Plan Vital. La referida compañía estaba compuesta por los siguientes miembros: Centro Isabelino de Medicina Avanzada HMO, Family Health Group, Pepino Health Group y Doctores Asociados. El propósito fue agrupar a los miembros antes mencionados de modo que obtuvieran una negociación más favorable con las aseguradoras. Conforme a ello, crearon una administración centralizada para facilitar la implementación de un contrato entre la aseguradora nombrada por el Gobierno de Puerto Rico y los miembros de Sistema Integrado.

Como parte de la creación de la compañía de responsabilidad limitada, los miembros otorgaron un documento titulado *Operating Agreement for Sistema Integrado de Salud del Oeste, LLC, a Puerto Rico Limited Liability Company*. En el mismo, estipularon todo lo concerniente a la administración y participación de la compañía. El referido acuerdo de operación fue aprobado y suscrito por todos los miembros de Sistema Integrado. Inclusive, tanto la parte peticionaria, como la parte recurrida, coinciden en que dicho acuerdo debía regir todo lo relacionado a la compañía.

Ahora bien, el 17 de octubre de 2018, Doctores Asociados decidió retirarse de Sistema Integrado mediante una *Resolución Corporativa*. Asimismo, solicitó que se liquidara su participación en la compañía. Posteriormente, el 30 de octubre de 2018, la parte recurrida presentó una misiva ante Sistema Integrado en la que informó que estaba renunciando a su cargo como vocal. Según la parte peticionaria, a partir del referido

momento, Doctores Asociados dejó de ser miembro capital de manera automática. Por tanto, solo restaba determinar el justo valor en el mercado de la participación de la parte recurrida.

Ante la falta de liquidación de la participación de la parte recurrida, diferencias al respecto y sobre otros asuntos administrativos, Doctores Asociados afirmó tener motivos fundados para desconfiar de las gestiones realizadas por Sistema Integrado. En consecuencia, el 31 de enero de 2019, Doctores Asociados presentó una *Petición* contra Sistema Integrado en la que solicitó la emisión de un entredicho provisional e *injunction* preliminar para que la parte peticionaria cesara de, entre otras cosas, controlar a los doctores supuestamente asociados a ellos. La referida petición no prosperó.

A raíz de lo anterior, el 13 de marzo de 2019, Doctores Asociados presentó una *Demanda Enmendada* en la que, entre otros, solicitó distintos remedios provisionales en contra de la parte peticionaria. Luego de varios trámites procesales, el 5 de abril de 2019, Sistema Integrado presentó una *Contestación Parcial a la Demanda y Reconvención.* En esta, entre otras cosas, negó la procedencia de los remedios extraordinarios solicitados.

De otra parte, el 24 de mayo de 2019, la parte recurrida presentó una *Moción Solicitando Remedios Adicionales y Solicitando Aseguramiento de Sentencia.* En específico, solicitó lo siguiente: (a) que se decretara la coadministración de los bienes de Sistema Integrado mientras se liquidaba la participación de Doctores Asociados como socio; (b) que el tribunal nombrara un contador público autorizado, para que efectuara una auditoría de los bienes de Sistema Integrado desde el 31 de octubre hasta el presente, según dispone la Ley de Corporaciones; (c) que los dineros que pertenecen a Doctores Asociados y que recibe Sistema Integrado, por concepto de los contratos preexistentes, se depositaran en la secretaría del tribunal hasta tanto se llevara a cabo la liquidación de su participación en dicha compañía; y, (d) que Sistema Integrado, so pena de desacato civil, se abstuviera de enajenar, gravar, ceder, transferir, donar o en cualquier

forma disponer de los bienes pertenecientes a Doctores Asociados, que estuvieran en poder de Sistema Integrado.

Consecuentemente, Sistema Integrado presentó una *Oposición a Solicitud de Remedios Adicionales y en Aseguramiento de Sentencia.* En síntesis, planteó que no se cumplían con los requisitos para la expedición de una orden de remedios provisionales y, en cuanto a la controversia particular que nos compete, que la coadministración era improcedente, toda vez que lo solicitado pondría a un competidor[1] de Sistema Integrado dentro del andamiaje administrativo de la compañía, creando así un conflicto de interés.

A tenor con lo anterior, el 27 de junio de 2019, notificada el 19 de julio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución y Orden*, en la que denegó la mayoría de los remedios provisionales solicitados por la parte recurrida. Sin embargo, otorgó el remedo provisional referente a la coadministración bajo el supuesto de que Doctores Asociados continúa siendo miembro de Sistema Integrado, hasta tanto no se liquide su participación.

Inconforme, el 25 de julio de 2019, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Reconsideración en cuanto a Remedios Provisionales Ordenados en Resolución Notificada el 10 de julio de 2019*. En la misma, estableció que la parte recurrida había renunciado voluntariamente a su participación de capital en Sistema Integrado. Además, reiteró que la coadministración provocaría un conflicto de interés insalvable y contrario a derecho, toda vez que pondría a un competidor directo de Sistema Integrado a participar de su administración, dándole acceso a información financiera confidencial y estratégica de negocio, entre otras cosas.

Luego, Doctores Asociados presentó su correspondiente oposición a la solicitud de reconsideración. En la misma, alegó que aún tiene un interés propietario en Sistema Integrado.

---

[1] Doctores Asociados es proveedor de servicios médicos bajo la reforma de salud del Gobierno de Puerto Rico en el área oeste de la Isla. Por consiguiente, es un competidor directo de Sistema Integrado.

A tenor con lo anterior, el foro primario notificó una orden en la que declaró sin lugar la solicitud de reconsideración de la parte peticionaria.

Inconforme aún, Sistema Integrado acudió ante nos, mediante el presente escrito de *certiorari* y esbozó los siguientes señalamientos de error:

> Erró el Honorable TPI al ordenar un remedio provisional de coadministración, cuando ello causa un conflicto de interés insalvable, dado a el hecho que [Doctores Asociados] es un competidor directo de [Sistema Integrado].
>
> Erró el Honorable TPI al ordenar un remedio provisional de coadministración, toda vez que [Doctores Asociados] no tiene derecho a reclamar remedios provisionales anclados en un supuesto interés propietario que renunció con efectividad de octubre 2018.
>
> Erró el Honorable TPI al ignorar el derecho corporativo vigente, el cual dispone que la renuncia de un miembro y el proceso de liquidación de su participación son eventos separados y apartes.

En síntesis, la parte peticionaria enfatizó que la renuncia de un miembro de una compañía de responsabilidad limitada y la liquidación de su participación son asuntos independientes uno del otro. Cónsono con lo anterior, indicó que el *Operating Agreement* rige todo lo relacionado a la renuncia de un miembro y a la posterior liquidación de su participación. Además, planteó que Doctores Asociados incumplió con el deber de lealtad y fiducia requerido en la Ley de Corporaciones. Inclusive, en la reconvención de la parte peticionaria se presentó una causa de acción contra la parte recurrida por violación a los deberes fiduciarios mientras el mismo fue miembro de la compañía.

Por otro lado, Sistema Integrado adujo que el foro primario no celebró una vista evidenciaria con relación a la solicitud de los remedios provisionales de la parte recurrida. De igual forma, indicó que Doctores Asociados no presentó prueba fehaciente de tener un interés propietario en los activos de Sistema Integrado. A raíz de los argumentos mencionados y la jurisprudencia de Delaware, la parte aquí peticionaria esbozó que la disyuntiva sobre la liquidación de la participación de Doctores Asociados

es una controversia meramente contractual y no una controversia sobre derecho propietario del recurrido sobre la compañía Sistema Integrado.

Así pues, Sistema Integrado solicitó que se revocara parcialmente la resolución recurrida por entender que la renuncia y el proceso de liquidación son eventos separados y, por consiguiente, solo restaría establecer el justo valor de la participación de Doctores Asociados con el propósito de proceder con la liquidación de tal participación.

De otra parte, la parte recurrida presentó su correspondiente oposición. En esta, enfatizó la importancia de que se garantizara su participación en la junta de directores de Sistema Integrado, para así poder asegurar que se liquidara adecuadamente su participación de la compañía. Asimismo, aceptó que el *Operating Agreement* es el contrato que rige la operación de Sistema Integrado y, por consiguiente, la de sus miembros. Sin embargo, arguyó que la parte peticionaria es el primero que ha incumplido con dicho contrato al no haber liquidado o iniciado la liquidación de su participación, según fue establecido. Así pues, arguyó que la controversia era una contractual y estableció los remedios procedentes ante incumplimientos de contratos. Por último, estableció que la resolución recurrida era una interlocutoria, por lo que no cumplía con los criterios contemplados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil para expedir este recurso de *certiorari*.

III

"La compañía de responsabilidad limitada (CRL) es una entidad no incorporada con personalidad jurídica propia separada de los miembros que la constituyen, […] y que se organiza al amparo del Capítulo XIX de la *Ley General de Corporaciones de 2009*". C. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo*, 2016, pág. 569. En comparación con otros tipos de entidades, esta ofrece ciertas ventajas que la convierten en una opción atractiva al momento de constituir una empresa. En particular, algunos de sus elementos distintivos son los siguientes: (1) responsabilidad limitada, característica de la figura de la corporación; (2) posibilidad de

tributación a un solo nivel, característica de la figura de la sociedad; y, (3) flexibilidad en la estructuración de su operación interna. C. Díaz Olivo, *op. cit.*

A estos efectos, los asuntos internos y la administración de este tipo de entidad se rigen por un acuerdo escrito que adoptan los miembros de la compañía. El referido acuerdo se conoce como contrato de compañía de responsabilidad limitada, contrato operacional o de cualquier otra forma. 14 LPRA sec. 3951(g). Así pues, este contrato es considerado la piedra angular sobre la que se estructura la CRL, pues constituye el acuerdo básico entre los miembros, en donde se regulan los negocios y asuntos de la compañía[2]. Conforme a ello, la Asamblea Legislativa procuró dotar a los miembros de una CRL de flexibilidad total para configurar internamente la estructura administrativa y económica que mejor se ajuste a sus expectativas de negocio y necesidades personales[3]. Por tanto, salvo que otra cosa se disponga en el contrato operacional, la ley establece que la administración de la CRL recae en los miembros de la entidad[4]. En específico, estos responderán en proporción a sus porcentajes u otro interés como miembros en las ganancias de la CRL[5].

Ahora bien, a pesar de que las CRL se caracterizan por la flexibilidad antes narrada, sus miembros y administradores deberán a la compañía el mismo deber de lealtad y responsabilidad por sus actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones que los directores, oficiales y accionistas con relación a asuntos corporativos[6].

De otra parte, como regla general, "los miembros no pueden renunciar unilateralmente a la CRL antes de la disolución y liquidación de la misma, salvo que en el [contrato operacional] se provea lo contrario"[7].

---

[2] Díaz Olivo, *op. cit*., pág. 573.

[3] Díaz Olivo, *op. cit.*

[4] Díaz Olivo, *op. cit*., pág. 574.

[5] 14 LPRA sec. 3973.

[6] 14 LPRA sec. 3977.

[7] Díaz Olivo, *op. cit*., pág. 582.

Por tanto, la flexibilidad que caracteriza este tipo de entidad permite a sus miembros estipular los términos y condiciones que deben prevalecer en caso de que alguno de sus integrantes desee renunciar.

Consecuentemente, un miembro que renuncia tiene derecho a recibir cualquier distribución a la cual tenga derecho bajo el contrato operacional[8]. Por tanto, "en el momento en que el miembro tiene derecho a recibir una distribución, este tiene status de, y tiene disponibles todos los remedios disponibles a, **acreedores** de una CRL con relación a la distribución."[9]

Sin embargo, en el caso de las CRL, las distribuciones tienen ciertas limitaciones. En lo que compete, la Ley General de Corporaciones de 2009, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, establece lo siguiente:

> Una CRL no podrá hacer distribuciones a un miembro en la medida de que al momento de la distribución, luego de realizada la distribución, todas las obligaciones de la CRL, con exclusión de las obligaciones a sus miembros en relación a su participación en la CRL y obligaciones sobre las cuales los acreedores están limitados en su recurso a una propiedad específica de la CRL, excedan el justo valor de los activos de la CRL, excepto que el justo valor de los bienes sobre los cuales los acreedores están limitados en cuanto a su recurso, será incluido sólo en la medida que el justo valor de dichos bienes excede la obligación que garantiza. Para propósitos de este inciso, el término "distribución" no incluirá cantidades que constituyan compensación razonable por servicios prestados o pagos razonables hechos en el curso ordinario del negocio mediante un plan de retiro bona fide u otro programa de beneficios bona fide.
> . . . . . .

14 LPRA sec. 3991.

III

En sus señalamientos de error, la parte peticionaria sostuvo, en síntesis, que el Tribunal de Primera Instancia incidió al ordenar el remedio de coadministración, basado en que la renuncia de un miembro y el proceso de liquidación de su participación son procesos separados. Según el peticionario, la determinación del foro primario causa un conflicto de

---

[8] 14 LPRA sec. 3988.

[9] 14 LPRA sec. 3990. (Énfasis nuestro).

interés insalvable, ya que, actualmente, Doctores Asociados es un competidor directo de Sistema Integrado. A su vez, sostuvo que la parte recurrida no tiene derecho a reclamar remedios provisionales basados en un supuesto interés propietario al que renunció a partir de octubre de 2018.

En su tercer señalamiento de error, Sistema Integrado adujo que el foro recurrido erró al ignorar el derecho corporativo vigente, el cual dispone que la renuncia de un miembro y el proceso de liquidación de participación son eventos separados.

Ahora bien, la polémica entre las partes está sujeta a asuntos internos de administración de Sistema Integrado. Según el trasfondo de hechos antes relatado, Doctores Asociados fungía como uno de los cuatro miembros que organizaron y formaron la compañía de responsabilidad limitada que acude ante nos. Estos suscribieron un contrato operacional titulado *Sistema Integrado de Salud del Oeste, LLC (SISO) a Puerto Rico Limited Liability Company.* El mismo delimita los asuntos internos y administrativos de la referida compañía.

En primer lugar, debemos establecer que las corporaciones y las compañías de responsabilidad limitadas son dos tipos de entidades diferentes. En particular, las CRL son entidades que gozan de una flexibilidad mayor y sus miembros se benefician de este aspecto. Una de las particularidades de la referida compañía es su libertad de contratación. Es decir, las CRL se rigen por un acuerdo suscrito entre sus miembros conocido como contrato operacional. Este constituye la piedra angular de la compañía. Por tanto, sus miembros pueden establecer la estructura operacional, administrativa y económica que estimen conveniente, mientras la misma no sea contraria a la ley, la moral o el orden público. Por consiguiente, las determinaciones concernientes a la compañía deberán basarse en lo establecido en el contrato operacional. Ahora bien, en caso de ausencia de alguna disposición específica, los miembros deberán acudir a la Ley de Corporaciones, la cual, de forma supletoria, cubrirá las omisiones del contrato operacional.

Por otro lado, una corporación es una forma de organización social que, al igual que las CRL, tiene personalidad jurídica propia y responsabilidad limitada. Sin embargo, no goza de la flexibilidad de poder establecer la estructura económica y administrativa que sus miembros interesen, pues sus accionistas están limitados a las disposiciones de la Ley General de Corporaciones de 2009.

Ahora bien, según mencionamos, Sistema Integrado es una CRL con un contrato operacional válido, que fue suscrito por todos sus miembros, que incluyó, en aquel entonces, a Doctores Asociados. La controversia ante nos gira en torno a la renuncia de un miembro y la distribución de la participación que le corresponde al mismo a raíz de la referida renuncia.

En lo que nos concierne, el Art. VI, sec. 6.1, del referido contrato operacional[10] establece lo pertinente a la renuncia de los miembros y a la distribución de su participación. En específico, dispone lo siguiente:

. . . . . .

> Subsequent to the second year after filing, **a member may voluntarily resign his membership and shall be entitled to receive from the Company the fair market value of his Ownership interest, adjusted for profits and losses to the date of resignation**. Fair market value may be determined informally by unanimous agreement of all the Voting Members, including the resigning Member. **In the absence of an informal agreement as to fair market value, the Voting Members shall hire an appraiser to determine fair market value**. The cost of any appraisal shall be deducted from the fair market value to which the resigning Member is entitled. The other Voting Members may elect, by written notice that is provided to the resigning Member within thirty (30) days after the resignation date, for the Company to purchase the resigning Member´s interest (whether the interest is being purchased at book value or fair market value) in four (4) equal annual installments, with the first installment being due sixty (60) days after the Member´s resignation.

Por consiguiente, la renuncia de Doctores Asociados y la liquidación de su participación deben regirse por el párrafo antes transcrito. Este dispone que, luego de transcurrido el segundo año de la existencia de la compañía, un miembro puede renunciar voluntariamente a su participación

---

[10] El *Operating Agreement for Sistema Integrado de Salud del Oeste, LLC. (SISO), a Puerto Rico Limited Liability Company* constituye el apéndice 1 de la *Réplica a Certiorari* presentada por Doctores Asociados el 4 de noviembre de 2019.

en la misma. Asimismo, dispone que el referido miembro tiene derecho a recibir el justo valor en el mercado de su interés en la compañía.

A tenor con lo anterior, y según lo establecido en el contrato operacional, Doctores Asociados podía renunciar voluntariamente a su membresía de Sistema Integrado, tal como hizo. Ahora bien, la renuncia de un miembro y la liquidación de su respectiva participación son eventos que están correlacionados; sin embargo, son independientes uno del otro. Es decir, el derecho de un miembro a recibir la liquidación del interés de su participación depende de que el mismo ejerza válidamente su renuncia. Por tanto, la liquidación es un suceso aparte, que surge como consecuencia de otro suceso distinto, la renuncia. Inclusive, referente al interés en la participación, el contrato establece lo siguiente que esta será "adjusted for profits and losses **to the date of resignation**". Art. VI, sec. 6.1 del acuerdo operacional (énfasis nuestro).

Así pues, es evidente que esta disposición está libre de ambigüedades. La misma indica las formas de ejercer una renuncia válida y la posterior liquidación que debe ser adjudicada. Dicha liquidación no solo estará sujeta al valor del mercado, sino que será ajustada según las ganancias y pérdidas obtenidas **hasta la fecha de renuncia del miembro**.

En lo que nos compete, Sistema Integrado fue creada y organizada el 7 de junio de 2013. Luego de varios años, Doctores Asociados renunció a la compañía, con efectividad el 30 de octubre de 2018. La renuncia es un acto voluntario, que no depende ni está sujeto a nada. Sin embargo, la renuncia del miembro crea el derecho a recibir la liquidación de su participación en la compañía.

Por otro lado, el valor justo del interés de la participación de Doctores Asociados tenía que contar con la aprobación unánime de los miembros con derecho al voto de la compañía, incluido el miembro que renunció. Es decir, Doctores Asociados tenía que participar de la referida votación. No obstante, este requisito no equivale a que Doctores Asociados continúa siendo miembro de Sistema Integrado hasta tanto se liquide su

participación. Al contrario, simplemente se le concede un derecho a una participación en la compañía.

A raíz de lo anterior, entendemos que el foro recurrido erró al determinar que Doctores Asociados es miembro de Sistema Integrado hasta que se liquide su participación en la compañía. Por tanto, a la parte peticionaria le asiste razón en su tercer planteamiento de error.

De otro parte, opinamos que el remedio provisional de coadministración concedido por el Tribunal de Primera Instancia va en contra de los principios fundamentales de Ley General de Corporaciones y, por ende, de Sistema Integrado.

Los miembros y administradores de una compañía de responsabilidad limitada tienen el mismo deber de lealtad que los directores, oficiales y accionistas con relación a los asuntos corporativos[11]. En la situación que nos ocupa, Doctores Asociados ofrece los mismos servicios que Sistema Integrado. Por tanto, no es errado apuntar que ambos son competidores dentro del mismo mercado de servicios de salud.

Ahora bien, a raíz de la referida premisa, resulta improcedente concederle acceso sobre los asuntos internos de una compañía a una entidad que no es parte de la misma y cuyos intereses están encontrados. Inclusive, conceder la coadministración a Doctores Asociados, quien actualmente no es miembro de Sistema Integrado, no solo iría en contra del contrato operacional, sino de la propia de Ley General de Corporaciones.

El Art. 19.23 de este estatuto establece que, excepto que otra cosa se disponga en el contrato operacional, **la administración de la CRL será responsabilidad de sus miembros**[12]. De otra parte, el contrato que rige la controversia de autos no concede la facultad de administración a figuras que no sean miembros de la compañía. Ante esta situación, nos resulta forzoso concluir que a la parte peticionaria le asiste razón en su primer

---

[11] 14 LPRA sec. 3977.

[12] *Véase*, 14 LPRA sec. 3973.

señalamiento de error. Es decir, el foro primario erró al ordenar el remedio provisional de coadministración.

De otra parte, conforme al segundo señalamiento de error, sostenemos lo anteriormente esbozado. Por otro lado, debemos aclarar que la controversia de autos no se trata de un interés propietario que debe ser salvaguardado mediante remedios provisionales. Al contrario, la controversia ante nos es puramente contractual. Inclusive, la parte recurrida en su escrito de oposición así lo establece al indicar que el perjudicado ante un incumplimiento contractual podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos[13]. Precisamente, estos son los remedios a los cuales tendría derecho Doctores Asociados.

La parte recurrida no ha recibido la liquidación de su participación a la cual tiene derecho por mandato del contrato operacional de Sistema Integrado. Sin embargo, ello no equivale a que Doctores Asociados continúe siendo miembro de una compañía a la que renunció voluntariamente y, mucho menos, no le confiere un derecho de coadministración.

IV

Por las razones antes expuestas, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución y Orden* emitida el 27 de junio de 2019, notificada el 10 de julio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. Así pues, se devuelve el caso al foro recurrido, para que continúe con los procesos pertinentes al tenor de lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[13] Véase, *Réplica a Certiorari* de la parte recurrida, a la pág. 17.